

LA LEY CONSTANTINIANA DEL *DIES SOLIS* EN SU CONTEXTO POLÍTICO Y LEGISLATIVO*

The Constantinian Dies Solis Law in its Political and Legislative Context

Esteban MORENO RESANO
Universidad de Zaragoza
Universidad de Cantabria

Fecha de recepción: 01-07-2009

Fecha de aceptación definitiva: 14-09-2009

BIBLID [0213-2052(2009)27;187-206]

RESUMEN: La llamada «Ley del *Dies Solis*», promulgada por Constantino en 321, instituía el Día del Sol como festividad pública (*dies festus*) en el calendario oficial romano. El estudio de esta ley en el contexto político y legislativo del intervalo entre la primera (314-315) y la segunda (324) guerra civil entre Constantino y Licinio revela que sus principales propósitos eran el refuerzo de la autoridad imperial a efectos administrativos y la adopción, por razones propagandísticas, de una política religiosa en materia de cultos tradicionales distinta de la desarrollada por Licinio. En efecto, por una parte, la ley del *Dies Solis* se inscribe dentro de un conjunto de normas constantinianas que trataban de hacer de la legislación imperial un instrumento de gobierno eficaz. Y, por otra parte, en tanto que Licinio promovía en Oriente los cultos tradicionales sincréticos helenísticos, Constantino se presentaba como un defensor de las tradiciones religiosas romanas.

Palabras clave: Constantino, Licinio, guerra civil, política religiosa, *Dies Solis*.

* Este trabajo ha sido realizado gracias a la concesión a su autor de un Contrato de Investigación dentro del Programa Juan de La Cierva adscrito a la Universidad de Cantabria y se inscribe dentro de las líneas de investigación de los proyectos HAR2008-4355/HIST, dirigido por la Dra. M^a V. Escribano Paño (Universidad de Zaragoza), HUM2007-60628, dirigido por la Dra. S. Acerbi (Universidad de Cantabria) y del Grupo Hiberus, dirigido por el Dr. F. Marco Simón (Universidad de Zaragoza). Agradezco a la Lda. C. Martínez Sierra la corrección del resumen del artículo en lengua inglesa.

ABSTRACT: The so-called «*Dies Solis*» Law, enacted by Constantine in 321, established the Day of the Sun as a public feast (*dies festus*) in the Roman official calendar. This law can be studied in the political and legislative context between the first (314-315) and the second (324) civil war between Constantine and Licinius. This study reveals that its main purposes were the reinforcement of the imperial authority with administrative effects and the adoption, with propagandistic regards, of a religious policy on heathen cults different from the one developed by Licinius. The *Dies Solis* law is inscribed, in fact, in a joint of Constantinian norms that aim to make the imperial legislation an efficient instrument of government. Moreover, while Licinius promoted the hellenistic syncretic heathen cults, Constantine presented himself as a defender of the Roman religious traditions.

Key words: Constantine, Licinius, civil war, religious policy, *Dies Solis*.

La impropriadamente llamada *Ley del Domingo* del año 321 es uno de los textos normativos más debatidos de Constantino, aunque no siempre de forma satisfactoria. Aparte de que, en consideración de su contenido, sería más oportuno designarla *Ley del Dies Solis*, buena parte de los comentarios académicos que se le han dedicado se han centrado en glosar sus términos, sin comprender dicha constitución dentro del contexto político, legislativo y religioso en el que fue elaborada. En efecto, muchos de los trabajos que han tratado la ley sobre el *Dies Solis* convienen en subrayar su carácter excepcional, por no decir revolucionario, pues consideran que hace referencia al domingo cristiano¹. Pero

1. BAYNES, N. H.: *Constantine the Great and the Christian Church*. London, 1930, p. 100; ALFÖLDI, A.: *The Conversion of Constantine and Pagan Rome*. Oxford, 1948, pp. 48-49; BIONDI, B.: *Il diritto romano cristiano*. I. Milano, 1962, pp. 162 y ss.; BONETTI, P.: «*Dies Solis* e *Dies Dominicus* nella legislazione imperiale romano-cristiana», en *Annali della Facoltà di Lettere e Filosofia dell'Università di Trieste*, 1962, pp. 13-16; RORDORF, W.: *Der Sonntag. Geschichte des Ruhe- und Gottesdiensttages im ältesten Christentum*. Basel und Zürich, 1962 (cito trad. inglesa: *Sunday. The History of the Day of the Rest and Worship in the Earliest Centuries of the Christian Church*. Philadelphia, 1968, pp. 162-166); PIETRI, Ch.: «Le temps de la semaine à Rome et dans l'Italie chrétienne (IV-VI^e s.)», en *Le temps chrétien de la fin de l'Antiquité au Moyen Âge-III^e-XIII^e s. (Colloques Internationaux du CNRS, n° 604)*, Paris, 1984, pp. 63-97 (=PIETRI, Ch.: *Christiana Res Publica. Éléments d'une enquête sur le christianisme antique*. Rome, 1987, pp. 201-235); PIETRI, Ch.: *Christiana...*, p. 227; HÄRTEL, G.: «Bemerkungen zur Religionspolitik Konstantins I.», en *Klio*, 71 (1989), pp. 374-382, esp. p. 378; DI BERARDINO, A.: «La cristianizzazione del tempo nei secoli IV-V la domenica», en *Augustinianum*, 42 (2002), pp. 97-125; VICIANO, A.: *Cristianización del Imperio Romano. Orígenes de Europa*. Murcia, 2003, pp. 266-269; DI BERARDINO, A.: «Tempo sociale pagano e cristiano nel IV secolo», en SAGGIORO, A. (ed.), *Diritto romano e identità cristiana. Definizioni storico-religiose e confronti interdisciplinari*. Roma, 2005, pp. 95-121; DI BERARDINO, A.: «Cristianizzazione del tempo civico nel IV secolo», en LUISELLI, B. (ed.), *Saggi di storia della cristianizzazione antica e altomedievale*. Roma, 2006, pp. 179-211; GIRARDET, Kl. M.: «Vom Sonnen-Tag zum Sonntag. Der *Dies Solis* in Gesetzgebung und Politik Konstantins d. Gr.», en *Zeitschrift für Antikes Christentum*, 11 (2007) 2, pp. 279-310 (=GIRARDET, Kl. M.: «L'invention du Dimanche: du Jour du Soleil au Dimanche. Le *dies Solis* dans la législation et la politique de Constantin le Grand», en GUINOT, J. N. y RICHARD, F. (eds.): *Empire chrétien et Église aux IV^e. et V^e. siècles. Intégration ou concordat? Le témoignage du Code Théodosien*. Paris, 2008, pp. 341-370); VEYNE, P.: *Quand notre monde est devenu chrétien (312-394)*. Paris, 2007 (traducido en castellano bajo el título *El sueño de Constantino. El fin del Imperio pagano y el nacimiento del mundo cristiano*. Barcelona, 2008, pp. 118-120). Sin embargo, no son pocos los autores que defienden que la

nada está más lejos de la realidad histórica, al menos tal y como se refleja en los dos fragmentos conservados de la ley, tomados en consideración de otras normas de su época. Contrariamente a lo que tantas veces se ha afirmado, la ley que constituía el *Dies Solis* como *dies festus* era una norma de circunstancias. Tal y como fue concebida, carecía de la trascendencia histórica que le atribuyó una década después Eusebio de Cesarea, dentro de su idea de la monarquía eterna de Constantino². A pesar de su carácter de *lex generalis*, que de algún modo garantizaba su perpetua y universal observancia dentro del Imperio, la ley del *Dies Solis* no se explica como una ley concebida con vistas a su aplicación en el futuro, sino como una medida elaborada en el complejo marco político y administrativo del enfrentamiento civil entre Constantino y Licinio, iniciado en 314 con el *bellum Cibalense* y concluido en 324 con la definitiva derrota de Licinio. Estas apreciaciones suponen que, en su original concepción, por ejemplo, la ley no preveía la introducción de la semana, como unidad de tiempo, en el calendario romano. Y, por más que se haya insistido, tampoco pretendía la cristianización del calendario oficial³.

1. LA LEY DEL *DIES SOLIS*

El texto de la ley del *Dies Solis* no se conserva en su integridad. Este hecho contrasta con la trascendencia histórica que acabó atribuyéndole la literatura cristiana de su época, al tiempo que demuestra su relativo interés para la administración romana. A consecuencia de la labor de fragmentación, expurgo y recopilación de los compiladores teodosianos y justinianos, sólo se conservan dos fragmentos de la ley, uno en el *Codex Theodosianus* y otro en el *Codex Iustinianus*⁴. Algunos autores han propuesto que ambos fragmentos corresponden a dos leyes distintas, pues cada uno tiene datas diferentes⁵. Pero la falta de correspondencia entre las datas se explica mejor a partir de la consideración de que cada fragmento ha sido extractado de una copia distinta de una misma ley⁶. Conforme a esta interpretación, por lo que se deduce de los fragmentos conservados, la ley

ley sanciona un día festivo consagrado al dios Sol, cf.: RAHNER, H.: *Griechische Mythen in christlicher Deutung*. München, 1945 (cito trad. castellana, Barcelona, 2003, pp. 119-124); DE GIOVANNI, L.: *Costantino e il mondo pagano. Studi su politica e legislazione*. Napoli, 1977, pp. 108 y ss.; BIANCHINI, M.: «Cadenze liturgiche e calendario civile fra IV e V secolo. Alcune considerazioni», en *Atti dell'Accademia Romanistica Costantiniana*, VI. Perugia, 1986, pp. 241-263; MORENO RESANO, E.: *Constantino y los cultos tradicionales*. Zaragoza, 2007, pp. 232-240.

2. Sobre esta idea, cf. PICCINI, P.: «Ideologia e storia in termini del lessico politico di Eusebio di Cesarea: il tempo eterno della *basileia* di Costantino», en BONAMANTE, G. y FUSCO, F. (eds.): *Costantino il Grande dall'Antichità all'Umanesimo. Colloquio sul Cristianesimo nel mondo antico*, Macerata, 18-20 Dicembre 1990, II. Macerata, 1993, pp. 769-790.

3. Remito a la nota 2.

4. *CTh.* II, 8, 1; *CI.* III, 12, 2.

5. PIETRI, Ch.: «Le temps de la semaine...», p. 75; BIANCHINI, M.: «Cadenze liturgiche...», p. 242; DI BERARDINO, A.: «Cristianizzazione...», pp. 188-189, n. 26; DI BERARDINO, A.: «Tempo sociale...», pp. 102 y 118, n. 31; GAUDEMET, J.: «Les constitutions constantiniennes du Code Théodosien», en *Atti dell'Accademia Romanistica Costantiniana*, V. Perugia, 1983, pp. 135-156, esp. p. 138.

6. SEECK, O.: *Die Zeitfolge des Gesetze Constantins*. Stuttgart, 1889, p. 95; SEECK, O.: *Die Regesten der Kaiser und Päpste für die Jahre 311 bis 476*. Stuttgart, 1919, pp. 18-20 y 171; BARNES, T. D.: *Constantine and Eusebius*. Cambridge, 1981, p. 313; CORCORAN, S.: *The Empire of the Tetrarchs. Imperial Pronouncements and Government. AD 284-324*. Oxford, 1996, pp. 164, n. 188, y 312.

del *Dies Solis* fue dirigida al vicario del Prefecto del Pretorio de Roma, Elpidio⁷. Aunque el *Codex Theodosianus* no conserva la indicación del primer lugar donde fue promulgada la ley, es probable que fuera publicada en Roma el 3 de marzo de 321⁸. Al mismo tiempo que la ley era promulgada en Roma, Elpidio, haciendo las veces del Prefecto del Pretorio, envió la ley a los gobernadores de las provincias occidentales para que procedieran también a publicarla. De las copias enviadas por Elpidio, sólo se ha conservado un extracto de la dirigida al gobernador de Cerdeña, pues el fragmento del *Codex Theodosianus* indica que fue promulgada en Caralis mediante la exposición pública del texto (*propositio*) el día 3 de julio del mismo año⁹.

La ley en cuestión declaraba el *Dies Solis* un *dies festus*, esto es, un día consagrado a una divinidad romana, significado por su solemnidad, ya que comprendía una pluralidad de ritos y solía dar ocasión a la celebración de *ludi*¹⁰. Paradójicamente, no se ha conservado la cláusula que declaraba *dies festus* el *Dies Solis*. Esta estipulación se deduce de una cláusula sí conservada, que prohibía los negocios jurídicos en *Dies Solis*, precisamente por ser *dies festus*, con excepción de las manumisiones, pues se trataba de un día especialmente propicio para el cumplimiento de votos. En efecto, a los compiladores teodosianos y justinianos les interesaban más los efectos administrativos de la ley que sus medidas en materia religiosa, y más si concernían a los cultos tradicionales. Este hecho explica también la interpretación cristiana de la ley por parte de los compiladores: sólo la identificación del *Dies Solis* como *Dies Dominicus* permitía preservar las normas que sancionaban el descanso preceptivo semanal¹¹. Por ello, expurgaron todas las referencias a la religión tradicional, conservando, en todo caso, aquellas que afectaban a la regulación del calendario público. Las normas en cuestión prohibían en *Dies Solis* la celebración de actos jurídicos, especificando que la prescripción afectaba tanto a la actuación de los administradores de justicia, los jueces, como a cada una de las partes en litigio. Las estipulaciones consentían, sin embargo, la formalización de manumisiones en *Dies Solis*¹². Además de los actos jurídicos, la ley de Constantino, prohibía todo tipo de labores manuales (incluido el comercio minorista) en los distritos urbanos de las ciudades, pero no los impedía en los distritos rurales¹³.

Como se puede comprobar, la ley del *Dies Solis* responde a una concepción de la norma puramente casuística. A pesar de ser una *lex generalis*, no establece normas de

7. *CTh.* II, 8, 1; *CI.* III, 12, 2.

8. *CI.* III, 12, 2.

9. *CTh.* II, 8, 1. Sobre este procedimiento de promulgación, cf. KRÜGER, P.: «Beiträge zum *Codex Theodosianus*» (6), en *ZSS (RA)*, 42 (1921), pp. 58-67, esp. p. 61; SCHWIND, Fr.: *Zur Frage der Publikation im Römischen Recht, mit Ausblicken in das altgriechische und ptolemäische Rechtsgebiet*. München, 1940 (reed. 1973), pp. 177-160; CORIAT, J. P.: *Le prince législateur. La technique législative des Sévères et les méthodes de création du Droit impérial à la fin du Principat (Bibliothèque des Écoles Françaises d'Athènes et de Rome, 294)*. Roma, 1997, esp. pp. 603-634; MATTHEWS, J. F.: *Laying Down the Law. A Study of the Theodosian Code*. Yale, 2000, esp. pp. 180-199.

10. PAOLI, J.: «Les définitions varroniennes des jours fastes et néfastes», en *Revue d'Histoire du Droit Français et Étranger*, 29 (1952), pp. 293-327, esp. pp. 303-307, muy en particular, p. 304, nn. 2-3, y p. 305, nn. 1-2; CHAMPEAUX, J.: «La fête romaine. Fête publique, fête pour le peuple», en MOTTE, A. y TERNES, Ch. M. (eds.): *Dieux, fêtes, sacré dans la Grèce et la Rome antiques*. Turnhout, 2003, pp. 161-189.

11. *CTh.* II, 8, 1 (=Br. II, 8, 1: *Interpretatio*).

12. *CTh.* II, 8, 1.

13. *CI.* III, 12, 2.

carácter universal, que pudieran resolver casos distintos de los que regulaba expresamente. Ello obligó a los compiladores alaricianos a glosar con una *interpretatio* el fragmento que tomaron del *Codex Theodosianus*, desde luego, para actualizar sus términos, cristianizándolos, pero también para atribuir a sus términos un valor más general¹⁴.

La ley del *Dies Solis*, en los términos en que fue redactada, responde a conceptos religiosos esencialmente tradicionales. Para comenzar, la ley instituye un día festivo consagrado a Sol Invicto. La propia voz *dies festus* pertenece al campo semántico de la religión tradicional romana, al igual que *sollemnitates*, que caracterizaba los *dies festi*, a diferencia de las *feriae*, en el calendario religioso romano¹⁵. El único rito mencionado en la ley es la satisfacción de los votos contraídos con los dioses, sin hacer mayores precisiones. No hay trazas de que ninguno de los cuatro términos sean empleados en la ley del *Dies Solis* en su acepción cristiana. La atribución posterior de un significado cristiano a los términos *Dies Solis*, *dies festus*, *sollemnitates* o *uota* ha distorsionado completamente la comprensión del sentido original del texto de la ley.

En efecto, la interpretación cristiana de la ley del *Dies Solis*, que atribuía a su contenido la institución del domingo cristiano como día festivo en el calendario romano, es posterior a la definitiva derrota de Licinio y de que las provincias orientales pasaran a estar gobernadas por Constantino en 324. En un protocolo judicial egipcio del año 325, perteneciente a los archivos del templo de Koré, aparece el *Dies Solis* designado como Κυριακή ἡμέρα (*Sagrado Domingo*)¹⁶. El empleo de terminología cristiana en el protocolo sugiere que el redactor del documento era cristiano¹⁷. El escribano introdujo la voz Κυριακή en los protocolos muy seguramente en profesión de su fe, aunque el término era extraño a la legislación y a la jurisprudencia. En efecto, la interpretación del *Dies Solis* como *Dies Dominicus* no fue introducida en la legislación imperial romana hasta el año 386¹⁸. Hasta ese año, y salvadas algunas excepciones, la interpretación de la ley del *Dies Solis* como una

14. Sobre los contenidos doctrinales cristianos del *Liber legum Alarici regis*, cf. BRUCK, E. F.: «Caesarius von Arles und die *Lex Romana Visigothorum*», en *Über römisches Recht im Rahmen der Kulturgeschichte* (= «Caesarius von Arles and the *Lex Romana Visigothorum*», en *Studi in onore di Arangio-Ruiz*, I. Napoli, 1952, pp. 201-217, esp. pp. 213-214); GAUDEMET, J.: *Le bréviaire d'Alaric et les epitomes (Ius Romanum Medii Aevi, Pars I, 2b aa b)*. Milano, 1965, pp. 24-33.

15. PAOLI, J.: «Les définitions...», p. 304, nn. 2-3, p. 305, nn. 1-2; CHAMPEAUX, J.: «La fête...», pp. 161-189.

16. *P.Oxy* 3759.

17. POTTER, D. S.: *The Roman Empire at Bay. AD 180-395*. London, 2004, p. 427. No opina así K. M. Girardet, quien supone que, pues el registro de la vista se había realizado y depositado en un templo consagrado a los cultos tradicionales, su redactor no podía ser cristiano. Según Girardet, en realidad, los paganos habían adoptado de los cristianos la designación del *Dies Solis* como Κυριακή (Cf. GIRARDET, K. M.: «Vom Sonnen-Tag...», pp. 309-310; GIRARDET, K. M.: «L'invention...», p. 369. De todos modos, a la propuesta de Girardet cabe objetar que, en realidad, el templo de Koré era el lugar donde se celebraban las vistas. El redactor de las actas judiciales no tenía por qué ser pagano, ya que no era un empleado del templo, sino de la administración. Sobre el ejercicio de la escribanía pública en la Antigüedad tardía, cf. TEITLER, H. C.: *Notarii and Exceptores: An Inquiry into the Role and Significance of Shorthand Writers in the Imperial and Ecclesiastical Bureaucracy of the Roman Empire, from the Early Principate to c. 450 A. D.*, Amsterdam, 1985.

18. *CTh* II, 8, 18; *CTh* VIII, 8, 3 (= *Br* VIII, 3, 1). Cf. BONETTI, P.: «*Dies Solis*...», pp. 13-14; BIANCHINI, M.: «Cadenze liturgiche...», p. 255; DI BERARDINO, A.: «La cristianizzazione...», pp. 95-125; DI BERARDINO, A.: «Cristianizzazione...», pp. 189-190; GIRARDET, K. M.: «Vom Sonnen-Tag...», p. 309; GIRARDET, K. M.: «L'invention...», p. 368.

ley referida al domingo cristiano fue realizada por autores cristianos, y no por juristas. Así, Eusebio de Cesarea elogiaba en el año 335 al primer emperador cristiano en *De laudibus Constantini* indicando que había hecho del «*Día del Señor y Salvador*» una jornada semanal propia para la oración¹⁹. En la *Vita Constantini*, redactada por Eusebio poco después de la muerte del emperador, el obispo de Cesarea comenta que Constantino había ordenado respetar como día de descanso el *Día del Señor y Salvador*²⁰. En la misma obra, Eusebio afirma que Constantino había exonerado del servicio militar en ese mismo *día del Señor* a todos los soldados cristianos y obligado a los que no lo fueran a recitar una plegaria en latín al Salvador por la salud de Constantino y sus hijos²¹. Pero Eusebio no reproduce los términos de la ley de Constantino. Como buen polemista que era, Eusebio recuerda la ley del *Dies Solis* como una medida promulgada en beneficio del cristianismo, atribuyendo a sus términos y contenidos un carácter cristiano que nunca tuvieron. Al fin y al cabo, el propósito de *De laudibus Constantini* y la *Vita Constantini* de Eusebio era representar al emperador cristiano ideal, personificado en la persona y actos de gobierno de Constantino y contrapuesto a sus predecesores perseguidores del cristianismo²².

2. EL ENFRENTAMIENTO CIVIL ENTRE CONSTANTINO Y LICINIO

Pero la interpretación de la ley del *Dies Solis* que ofrece Eusebio de Cesarea fue elaborada en un contexto político muy distinto de aquél en el que fue concebida. En efecto, desde 324, todas las provincias del Imperio se hallaban bajo la autoridad monárquica de Constantino. Atrás quedaban, sin embargo, diez años de incertidumbre política. Los acuerdos de Milán de 312, que dividían las provincias del Imperio entre Constantino y Licinio, además de una política religiosa común a ambos Augustos, carecían ya de efecto en 314²³. Pero, por cuanto afirma la *Origo Constantini imperatoris*, el desacuerdo Constantino y Licinio no tuvo su origen en cuestiones de política religiosa, tal y como afirma Eusebio de Cesarea, sino en la mutua pretensión de alcanzar la hegemonía el uno sobre el otro²⁴. Constantino había tratado en 314 de que Licinio hiciera César a Basiano, que estaba casado con su hermana Anastasia, con el propósito de que gobernara Italia²⁵. Licinio,

19. EUSEB. CAES.: *De laud. Const.*, IX, 10.

20. EUSEB. CAES.: *VC*, IV, 18, 2.

21. EUSEB. CAES.: *VC*, IV, 18, 3; 19-20.

22. Cf. DVORNIK, F.: *Early Christian and Byzantine Political Philosophy. Origins and Background*. Washington, 1966, pp. 630-652; FARINA, R.: *L'impero e l'imperatore cristiano in Eusebio di Cesarea. La prima teologia politica del cristianesimo*. Zürich, 1966; GRANT, R. M.: «Eusebius and Imperial Propaganda», en ATTRIDGE, H. W. y HATA, G. (eds.): *Eusebius, Christianity and Judaism*. Leiden, 1992, pp. 658-683.

23. LACT.: *De mort. persec.*, XLVIII, 2-12; EUS. CAES.: *HE*, X, 5, 2-14. Sobre el contenido de los acuerdos de Milán, cf. CHÉNON, E.: «Les conséquences juridiques de l'Edit de Milan», en *Revue Historique du Droit Français et Étranger*, 38 (1914-1915), pp. 255-263; CALDERONE, S.: *Costantino e il Cattolicesimo*, I, Firenze, 1962, pp. 182-294; ANASTOS, M. A.: «The Edict of Milan 313», en *Revue des Études Byzantines*, 25 (1967), pp. 13-41; SINISCALCO, P.: «Gli imperatori romani e il cristianesimo nel IV secolo», en GAUDEMET, J.; SINISCALCO, F. y FALCHI, G. L.: *Legislazione imperiale e religione nel IV secolo (Istituto Patristico Augustinianum, Sussidi Patristici, 11)*. Roma, 2000, pp. 67-120.

24. EUSEB. CAES.: *HE*, X, 8, 5; *VC*, I, 50, 2. Cf. ELLIOTT, Th. G.: «Constantine's Explanation of his Career», en *Byzantion*, 62 (1992), pp. 212-234, esp. pp. 223-232.

25. *An. Val.*, 14.

sin embargo, no aceptó los planes de Constantino y, con la ayuda de Senición, hermano de Basiano, conspiró para que este Basiano se sublevara contra Constantino gracias a las intrigas de su hermano Senición. La intriga, sin embargo, fue descubierta por Constantino, que condenó a muerte a Senición. Pero Licinio no reconoció haber intervenido en los hechos, provocando así la ruptura de sus acuerdos con Constantino y el estallido de una guerra civil de dos años de duración²⁶. Constantino y Licinio se enfrentaron primero en el Campo Cibalense, en 314²⁷. Los Augustos volvieron a enfrentarse en Campo Ardiense un año más tarde, en 315²⁸. Finalmente, Licinio solicitó a Constantino la firma de un tratado de paz. Sus términos concedían a Licinio el gobierno de Oriente y las provincias de Asia, Tracia, Moesia y Escitia Menor²⁹. Por su parte, Constantino decidió que fueran nombrados césares en señal de reconciliación tanto sus hijos, Crispo y Constantino II, como el hijo de Licinio, Licinio Liciniano³⁰. Ese mismo año de 315, Constantino y Licinio desempeñaron el consulado para sellar definitivamente la primera guerra civil entre ambos³¹.

Los acuerdos de 315 conservaron su vigor al menos hasta el año 323. Fue entonces cuando Constantino atacó la provincia de Asia con una armada al mando del César Crispo³². La apertura de hostilidades provocó la inmediata ruptura del orden institucional. Licinio asumió el título de Augusto con rango de *senior*, aunque sólo fue reconocido

26. *An. Val.*, 15. Hasta hace muy poco, buena parte de los estudiosos de la cuestión han defendido que la primera guerra civil entre Constantino y Licinio tuvo una duración corta, de suerte que se resolvió en un año. Las divergencias han estribado, ante todo, en la determinación de su cronología, dividiéndose entre quienes defendían la fecha de 314 ó 316 como la más probable. Entre los defensores de la primera hipótesis estaban Seeck, Alföldi, Di Maio, Zeuge, Bethune y Kienast (cf. SEECK, O.: *Geschichte des Untergangs der antiken Welt*, I. Berlin, 1895, pp. 158-159; ALFÖLDI, M^a R.: «Die Niederremmeler "Kaiserfibel": zum Datum des ersten Krieges zwischen Konstantin und Licinius», en *Bonner Jahrbücher*, 176, 1976, pp. 183-200 (=ALFÖLDI, M^a R.: *Gloria Romanorum. Schriften zum Spätantike*, Stuttgart, 2001, pp. 64-79); DI MAIO, M.; ZEUGE, J. y BETHUNE, J.: «*Proelium Cibalense et Proelium Campi Ardiensis*: The First Civil War of Constantine I and Licinius I», en *Ancient World*, 21, 1990, pp. 67-91; KIENAST, D.: «Das *Bellum Cibalense* und die Morde des Licinius», en WISEMANN, M. (ed.): *Roma Renascens. Beiträge zur Spätantike und Rezeptionsgeschichte für Ilona Opelt*. Frankfurt am Main, 1998, pp. 149-171). Quienes han argumentado que la guerra tuviera lugar en 316 son BRUUN, P. [*The Constantinian Coinage of Arelate (Finska Fornminnesföreningens Tidskrift)*], 52. Helsinki, 1953, pp. 15-49; *Studies in Constantinian Chronology*. New York, 1961, pp. 110 y ss.]; HABICHT, Chr. [«Zur Geschichte des Kaiser Konstantin», en *Hermes*, 86 (1958), pp. 360-378], CHASTAGNOL, A. [«Quelques mises au point autour de l'empereur Licinius», en BONAMENTE, G. y FUSCO, F. (eds.): *Constantino il Grande dall'Antichità all'Umanesimo. Colloquio sul Cristianesimo nel mondo antico*. Macerata, 18-20 dicembre 1990, I. Macerata, 1993, pp. 311-323, esp. pp. 314-317] y POHLSANDER, H. A. [«The Date of the *Bellum Cibalense*: A Re-examination», *Ancient World*, 26 (1995), pp. 89-101]. Con todo, es mucho más acertada la interpretación de los hechos de Seston, Andreotti y Neri, quienes sostienen que la primera guerra civil entre Constantino y Licinio fue de tres años de duración, y cuyos principales hechos de armas fueron el *Bellum Cibalense*, en 314, y el *Bellum Campi Ardiensis*, en 316. Cf. AMERISE, M.: «Note sulla datazione del panegirico per l'inaugurazione della basilica di Tiro (HE, X, 4)», en *Adamantius*, 14 (2008), pp. 229-234, esp. pp. 231-232.

27. EUSEBIO JERÓNIMO: *Chron.*, CCLXXIII Olymp.; *An. Val.*, 16; Zos., II, 18, 1.

28. *An. Val.*, 17. Orosio parece confundir los enfrentamientos, pues invierte su orden cronológico (OROS., VII, 28, 19).

29. *An. Val.*, 18.

30. *An. Val.*, 19.

31. *An. Val.*, 19.

32. *An. Val.*, V (23).

como tal en las provincias bajo su autoridad. Por la misma razón, Licinio también rechazó la nómina consular del año 323, que correspondía a Acilio Severo y Vetio Rufino, nombrándose en su lugar a sí mismo y a su hijo cónsules en sus provincias. De este modo comenzó la segunda guerra civil entre Constantino y Licinio, que concluyó con la derrota de éste en 324³³.

La causa principal del segundo enfrentamiento armado entre Constantino y Licinio fue la ambición de ambos Augustos de gobernar de modo singular todas las provincias del Imperio. No obstante, la distinta orientación de la política religiosa de los Augustos en sus respectivas *partes Imperii* sirvió de pretexto a uno y otro para justificar una segunda guerra civil. Constantino se mostró abiertamente favorable a proteger y promover el cristianismo mediante la concesión de privilegios al clero, sin que este hecho conllevara una merma del estatuto jurídico de los cultos tradicionales. Entretanto, Licinio, erigiéndose como defensor de los cultos tradicionales, comenzó una campaña de hostigamiento contra los cristianos³⁴. Al mismo tiempo que Constantino exoneraba a los ciudadanos cristianos de cualquier exigencia de sufragar o participar en la celebración de los cultos tradicionales, Licinio adoptó medidas como la expulsión de los cristianos del palacio imperial³⁵. A resultas de la aplicación de estas políticas religiosas tan antagónicas, Constantino se acabó ganando el favor de los cristianos de ambas partes del Imperio, en tanto que Licinio lo perdió. Este hecho no fue decisivo en el desenlace de la guerra civil de 323-324, pero sí necesariamente influyente. Sin poder hacer ninguna precisión numérica, los cristianos eran una minoría religiosa entre los ciudadanos del Imperio, pero para nada insignificante. Licinio parecía haber olvidado que los acuerdos de Milán de 312 trataron de acabar con un conflicto civil de naturaleza religiosa. Y este hecho jugó en beneficio de Constantino.

33. *An. Val.*, V (24-28); *AUREL. VICT.*: XLI, 8; *EUTROP.*: X, 6, 1; *ZOS.*: II, 22-25.

34. Existe un largo debate académico acerca de las noticias relativas a la política de Licinio sobre el cristianismo. Eusebio de Cesarea afirma que Licinio restringió la práctica del cristianismo con las siguientes medidas: la prohibición impuesta a los obispos de intercambiarse correspondencia episcopal, la prohibición impuesta a los obispos de trasladarse de una diócesis a otra, la prohibición de celebrar concilios, la prohibición de que hombres y mujeres asistieran al mismo tiempo a la liturgia en la misma iglesia, la prohibición de que las mujeres pudieran acudir a las escuelas catequéticas, la prohibición a los obispos de instruir personalmente a las mujeres en la doctrina cristiana y la prohibición de celebrar la liturgia dentro de las murallas de las ciudades (*EUSEB. CAES.*: *VC*, I, 51, 1; I, 53, 1-2). Conviene advertir, sin embargo, que no todas estas medidas pueden considerarse anticristianas. Eran, sin duda alguna, disposiciones por las que Licinio trataba de impedir que los cristianos, a través de la correspondencia oficial, de las escuelas catequéticas o de las celebraciones litúrgicas, configuraran y difundieran opiniones favorables a Constantino. Al parecer, Licinio observaba la Iglesia como un foco de conspiraciones políticas proconstantinianas, y, sin éxito, hizo todo lo posible para evitarlo. La veracidad de las noticias aportadas por Eusebio ha sido defendida por Fortina, Calderone y Leviels [Cf. FORTINA, M.: «La política religiosa dell'imperatore Licinio», en *Rivista di Studi Classici*, 7 (1959), pp. 245-265, y 8 (1960), pp. 3-23; CALDERONE, S.: *Costantino...*, I, pp. 217-230; LEVIELS, X.: *Contra Christianos. La critique sociale et religieuse du christianisme des origines au Concile de Nicée (45-325)*. Berlin, 2007, pp. 480-487, esp. pp. 487 y 302]. Sin embargo, Cataudella considera que no todas las noticias relativas a la política eclesiástica de Licinio comentadas por Eusebio de Cesarea son históricamente demostrables, cf. CATAUDELLA, M.: «La persecuzione di Licinio e l'autenticità della *Vita Constantini*», en *Athenaeum*, XLVIII, 1970, pp. 46-83 y 229-250.

35. *EUSEB. CAES.*: *HE.*, X, 8; *EUSEB. CAES.*: *VC.*, I, 52; *Origo Constantini imperatoris (Anonymus Valesianus. Pars prior) (=Origo, passim)*, V, 20; *HIERON., Chronica*, CCLXXV Olymp. XIII.

3. LA LEGISLACIÓN CONSTANTINIANA DEL PERÍODO 315-323

La primera y la segunda guerra civil entre Constantino y Licinio hicieron de las decisiones imperiales en materia religiosa una cuestión política de gran importancia. La legislación de Constantino sobre cuestiones religiosas puede considerarse bien documentada, pero no ocurre lo mismo con la de Licinio, de cuyas leyes apenas se conservan unas trazas, ya que sufrió la *rescissio actorum*³⁶. No obstante, no parece que la política religiosa fuera una prioridad absoluta para ninguno de los dos Augustos, más bien preocupados por extender y fortalecer su autoridad. Y con tal propósito, al margen del recurso a las armas, Constantino hizo de las leyes un eficaz instrumento de gobierno. No se puede afirmar que Licinio hiciera lo mismo a la luz de su escasa legislación conservada, pero cabe pensar que no fue así. Es probable, por tanto, que Constantino se revelara como un legislador más eficiente que Licinio. Y esto tampoco contribuyó a favor del *Augustus iunior* en la contienda civil de 323-324.

Constantino fue un legislador eficaz no porque tuviera un programa legislativo bien pergeñado, sino porque dio las respuestas más adecuadas a los problemas más acuciantes de su época, según se presentaban en la cancillería. En este sentido, si bien Constantino carecía en todo caso de un programa de gobierno prefijado, sí se puede afirmar que seguía ciertas pautas para legislar. Una de ellas se puede singularizar en el gobierno mediante las leyes, y la otra, en establecer una agenda de prioridades en materia legislativa. Para gobernar mediante las leyes era necesario, primero, regular las leyes, y luego, hacerlas aplicar. Así mismo, para obligar a acatar las leyes, previamente era necesario regular la aplicación de las leyes, y de ahí la importancia de adoptar una política legislativa bien definida.

Se pueden distinguir dos prioridades dentro de la agenda de intervención legislativa constantiniana: la primera de ellas es la resolución de los casos que se elevaban a la cancillería imperial, generalmente de la forma más expeditiva posible, y, la segunda, aunque subyacente a la misma, la regulación de los textos normativos vigentes, así como, en general, de la administración de justicia. La legislación religiosa formaba parte del primer grupo de prioridades.

Dejando a parte de sus intervenciones en cuestiones religiosas, la gran contribución de Constantino a la legislación romana fue la regulación de la alegación y de textos jurídicos y

36. *CTb.* XV, 14, 1 (324); *CTb.* XV, 14, 2 (325); *CTb.* XV, 14, 3 (326) y *CTb.* XV, 14, 4 (326). Sobre la *rescissio actorum* de Licinio, cf. SAUTEL, G.: «Usurpations du pouvoir impérial dans le monde romain et *rescissio actorum*», en *Studi in onore di Pietro De Francisci*, III. Milano, 1956, pp. 480-491; ARCHI, G. G.: «Milano capitale e la legislazione imperiale postclassica», en *Bullettino dell'Istituto di Diritto Romano*, 30 (1988), pp. 81-109; CORCORAN, S.: «Hidden from History: the Legislation of Licinius», en HARRIES, J. y WOOD, I. (eds.): *The Theodosian Code*. London, 1993, pp. 97-119, esp. pp. 99-104; ESCRIBANO PAÑO, M^a V.: «Constantino y la *rescissio actorum* del tirano-usurpador», en *Gerión*, 16 (1998), pp. 307-338; DELMAIRE, R.: «La *damnatio memoriae* au Bas-Empire à travers des textes, la législation et les inscriptions», en *Cahiers du Centre Gustave Glotz*, XIV (2003), pp. 299-310, esp. p. 301. En general, sobre la legislación de Licinio, cf. AMELOTTI, M.: «Da Diocleziano a Costantino in tema di costituzioni imperiali», en *Studia et Documenta Historiae et Iuris*, 27 (1961), pp. 241-323; CORCORAN, S.: «Hidden from History...», pp. 97-119; CORCORAN, S.: *The Empire of the Tetrarchs. Imperial Pronouncements and Government, AD 284-324*. Oxford, 1996; CUNEO, P. O.: «Codice di Teodosio, codice di Giustiniano. Saggio di comparazione su alcune costituzioni di Costantino e Licinio», en *Studia et Documenta Historiae et Iuris*, 68 (2002), pp. 265-317.

legales en proceso. Las contradicciones en los textos jurisprudenciales y el recurso abusivo a los rescriptos imperiales durante buena parte del siglo III, unido a la circulación de textos legislativos falsos y de la falta de regulación de las *consuetudines* vigentes (de las que sólo excepcionalmente existía constancia escrita), habían restado muchísima eficiencia a la administración de justicia romana. Diocleciano ya había promulgado normas que prohibían la alegación de rescriptos falsificados y de rescriptos que carecieran de la suscripción imperial original³⁷. El *Codex Gregorianus* y el *Codex Hermogenianus*, redactados por iniciativa privada respectivamente en los años 291 y 295, no habían logrado remediar de forma satisfactoria la falta de orden normativo reinante a principios del siglo IV³⁸.

Constantino, siguiendo el ejemplo de los precedentes de Diocleciano, fijó en la intervención imperial el medio necesario para resolver las distintas situaciones de contradicción o vacío normativo que llegaran a su conocimiento. No obstante, Constantino sólo expuso que la regulación normativa era uno de sus principios de gobierno en una ley de 333, redactada en la cancillería de Constantinopla³⁹. Por lo que respecta a la regulación de la alegación de leyes vigentes del período de 315-323, Constantino había prohibido en 314 la alegación en proceso de *adnotationes* sin la suscripción imperial (original o en copia) y en 322 la de cualquier texto legal que careciera de data (*sine die et consule*)⁴⁰. Pero sobre todo, es muy relevante que Constantino promulgara entre 315 y 321 tres medidas que regulaban la alegación de textos jurisprudenciales. Estas intervenciones fueron complementadas con una cuarta ley, ya en 327, que confirmaba la vigencia normativa de todo el *corpus* jurisprudencial de Paulo⁴¹.

37. P. Amb. 2.27 (Mitteis, *Cbrest.* 380) (probablemente, del año 286); *CI.* I, 23, 3 (292). Cf. AMELOTI, M.: *Per la interpretazione della legislazione privatistica di Diocleziano*. Milano, 1960, p. 8, n. 5; p. 41, n. 73.

38. HUSCHKE, «Über den Gregorianus und Hermogenianus Codex», en *Zeitschrift für Rechtsgeschichte*, 6 (1867), pp. 279 y ss.; SCHERILLO, G.: «Gregoriano, Hermogeniano, Teodosiano», en *Studi U. Ratti*, Milano, 1934, pp. 247-323; GAUDEMET, J.: *La formation du droit séculier et du droit de l'Église aux IV^e. et V^e. Siècles*, Paris, 1957, p. 45; D. Liebs, *Hermogenianus iuris epitomae. Zum Stand der römischen Jurisprudenz im Zeitalter Diokletians*. Göttingen, 1964; CENDERELLI, A.: *Ricerche sul «Codex Hermogenianus»*. Milano, 1965; ARCHI, G. G.: «Il problema delle fonti del diritto nel sistema romano del IV e V secolo», en *Studi in onore di Giuseppe Grosso*, IV. Torino, 1971, pp. 3-93, esp. p. 26; CENDERELLI, A.: *Digesti e predigesti. Riflessioni e ipotesi di ricerca (Pubblicazioni della Facoltà di Giurisprudenza. Istituto giuridico. Università di Modena)*, 4. Milano, 1983, pp. 10-15.

39. *Const. Sirmond.* I. Cf. MATTHEWS, J. «Ammianus on Roman Law and Lawyers», en DEN BOEFT, J. van; DEN HENGST, D. y TEITLER, H. C. (dirs.): *Cognitio gestorum: the Historiographical Art of Ammianus Marcellinus (Koninklijke Nederlandse Akademie van Wetenschappen Verhandlign, Afd. Letterkunde, new series, 148)*. Amsterdam, 1992, pp. 47-57, esp. p. 50.

40. *CTb.* I, 2, 1; *CTb.* I, 1, 1 (=Br. I, 1, 1).

41. *CTb.* I, 2, 2 (315); *CTb.* I, 4, 1 (321); *CTb.* IX, 43, 1 (321); *CTb.* I, 4, 2 (327). Sobre estas medidas, cf. BISCARDI, A.: «Studi sulla legislazione del Basso Impero. I. La legge delle citazioni», en *Studi Senesi*, 53 (1939), pp. 406-417; VOLTERRA, E.: «Sulla legge delle citazioni», en *Atti Acc. Lincei, Memorie della Classe di Sc. Mor., Stor. e Filolog.*, s. 8, 27 (1983), pp. 183 y ss.; DE ROBERTIS, F. M.: «Un precedente costantiniano alla cosiddetta «legge delle citazioni» del 426 di Teodosio II e Valentiniano III», en *Scripta et Documenta Historiae et Iuris*, 64 (1998), pp. 245-252 (= *Scritti giuridichi*, V. Napoli, 1993, pp. 415 y ss.); PALAZZOLO, N.: «L'attività normativa del principe nelle sistematiche dei giuristi classici», en *La codificazione del diritto dall'Antico al moderno: incontri di studio, Napoli, gennaio-novembre 1996 (Pubblicación del Dipartimento di Diritto romano e Storia della Scienza Romanistica della Università di Napoli «Federico II»)*, XII. Napoli, 1998, pp. 263-284; PALAZZOLO, N.: «Concezione giurisprudenziale e concezione legislativa del diritto: la svolta costantiniana», en SINI, F. y ONIDA, P. P. (eds.): *Poteri religiosi e istituzioni: il culto di San Costantino imperatore tra Oriente e Occidente*. Torino, 2003, pp. 171-179.

La política constantiniana de regulación de la validez normativa de la jurisprudencia tenía una explicación administrativa, como era el desorden existente en la administración de justicia y en el fundamento jurídico de los negocios privados, pero también política. En efecto, la necesidad de que el príncipe interviniera en la regulación de la jurisprudencia reforzaba la autoridad imperial, puesto que la hacía imprescindible a efectos procesales. De hecho, otra de las características de la regulación procesal de Constantino en el intervalo de 315-323 fue el recurso al procedimiento de que ciertas causas fueran dirigidas al príncipe para que fueran directamente resueltas en la cancillería imperial⁴². Y, por último, era necesario que las leyes se hicieran efectivas. Por eso, hacer necesaria su autoridad imperial en materia procesal, era políticamente más rentable para Constantino que cualquier forma de propaganda, sobre todo en un momento histórico en el que la guerra civil se vislumbraba inminente, como era el período de 315-323.

De hecho, Constantino era un gobernante pragmático, y para que nadie dudara del propósito último de sus intervenciones en materia legislativa, promulgó en 321 una ley que prevenía el control administrativo de la actuación de los jueces en proceso⁴³. La ley, en concreto, trataba de impedir que los jueces dilataran la aplicación de las leyes imperiales. Para ello, se estipulaba el envío de funcionarios imperiales para que inspeccionaran la celebración de los procesos en las provincias. Los inspectores debían poner en directo conocimiento del príncipe los casos de negligencia judicial. Este tipo de intervenciones trataba de demostrar, ante todo, que la política legislativa de Constantino no era meramente propagandística. Constantino, al contrario que su adversario Licinio, ejercía un control eficiente de la administración y hacía valer su autoridad imperial.

4. LA LEY DEL *DIES SOLIS* Y LA REGULACIÓN LEGISLATIVA DE LAS COSTUMBRES, JURISPRUDENCIA Y DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La ley del *Dies Solis* fue concebida en este contexto político y administrativo. Se trata, cierto es, de una ley relativa a cuestiones religiosas, y más en concreto, a la institución de un *dies festus*⁴⁴. Pero, pues modificaba normas de carácter consuetudinario, por lo que respecta a los usos religiosos, y jurisprudencial, por lo que atañe a la instrucción de procesos, se inscribía dentro de las líneas de política legislativa anteriormente expuestas. Mediante la ley del *Dies Solis*, Constantino no sólo quería instituir un nuevo *dies festus*, sino también regular las normas existentes, en este caso, consuetudinarias y jurisprudenciales, además de la administración de justicia. Conviene observar que la intervención legislativa imperial en materia de costumbres y jurisprudencia constituía una reafirmación del principio de supremacía de la autoridad normativa imperial sobre cualquier otra fuente de Derecho⁴⁵. En este caso, y al igual que otras normas del mismo

42. *CTh.* XII, 1, 1 (=Br. XII, 1, 19 (313); *CTh.* II, 30, 1 (313); *CTh.* IX, 1, 1 (=Br. IX, 1, 1) (316); *CTh.* II, 29, 2 (319); *CTh.* II, 30, 9 (319); *CTh.* IX, 21, 1 (319); *CTh.* IX, 34, 3 (320); *CTh.* XV, 1, 2 (321); *CTh.* XVI, 10, 1, 1 pr. (321); *CTh.* II, 18, 1 (321); *CTh.* I, 5, 1 (325); *CTh.* X, 8, 3 (=Br. X, 4, 1) (326); *CTh.* I, 16, 6 (331).

43. *CTh.* XV, 1, 2.

44. PAOLI, J.: «Les définitions...», pp. 303-307; CHAMPEAUX, J.: «La fête romaine...», pp. 161-189.

45. Sobre este principio, definido por Ulpiano y compilado en el Digesto de Justiniano (*Dig.* I, 4, pr.), cf. MOMMSEN, Th.: *Römisches Staatsrecht*, 2, pp. 749 y ss.; KRELLER, H.: «Zur Lehre der klassischen Juristen

período, la ley del *Dies Solis* confirmaba que la intervención legislativa imperial era indispensable para el buen gobierno del Imperio.

Así pues, con el fin último de controlar la administración de justicia, Constantino procede en la ley del *Dies Solis* a regular las normas existentes. En términos técnicos, la ley del *Dies Solis* es la sanción legal de la costumbre romana (*consuetudo*) que fijaba en el *Dies Solis* un día singularmente apropiado para la observancia de ritos religiosos⁴⁶. Además, la misma ley comprendía la regulación legislativa de otra norma consuetudinaria, que impedía realizar a los ciudadanos romanos actividades laborales durante las *feriae* o *dies festi*⁴⁷. Se trataba de una *consuetudo*, que, por escrúpulos religiosos, consideraba un acto de impiedad dedicar los días consagrados a los dioses a la realización de asuntos humanos⁴⁸. Así pues, Constantino otorga fuerza de ley al menos a dos usos consuetudinarios. Este hecho supone, por una parte, que, a comienzos del siglo IV, las *consuetudines* romanas comenzaban a carecer de fuerza normativa. Por ello era necesario revisarlas en forma de norma escrita, y, mejor todavía, si era en forma de ley imperial. Por otra parte, que la ley diera forma legal a norma consuetudinaria reforzaba la autoridad legislativa del propio emperador Constantino, toda vez que demostraba su adhesión a las tradiciones religiosas romanas. Recuérdese a este propósito que Licinio, en aquellos años, estaba desarrollando una política religiosa sincretística helenizante, por lo que Constantino quería presentarse como defensor del tradicionalismo religioso romano.

Además de las *consuetudines*, también los *iura* fueron objeto de la intervención normativa de Constantino en la ley del *Dies Solis*. En consideración de que el *Dies Solis* era un día digno de respeto religioso (*uenerabilis dies*), Constantino incluyó dentro de la ley la prohibición general de celebrar actos jurídicos en ese día⁴⁹. Ulpiano, en conformidad con un rescripto de Trajano, había establecido la prohibición de celebrar acciones judiciales en las *feriae*⁵⁰. También una ley de Constancio Cloro del año 305 había prohibido

über das Gesetzgebungsrecht des Prinzepts», en *Zeitschrift der Savigny-Stiftung (Romanistische Abteilung)*, 41 (1920), pp. 262-272; DE FRANCISCI, P.: «Intorno alla massima *princeps legibus solutus est*», en *Bullettino dell' Instituto di Diritto Romano*, 34 (1925), pp. 217 y ss.; DAUBE, D.: «*Princeps legibus solutus*», en *L'Europa e il Diritto romano. Studi Koschaker*, II. Milano, 1954, pp. 461-465; ANASTOS, M. V.: «CI. I, 14, 4 and the Emperors Exemption from the Laws», en *Sodalitas. Scritti in onore di Antonio Guarino*, III. Napoli, 1984, pp. 1233-1243; GALLO, F.: «Per il riesame di una tesi fortunata sulla *solutio legibus*», en *Sodalitas...*, II, pp. 651-682; LUCREZZI, F.: «Al di sopra e al di sotto delle leggi», en *Sodalitas...*, II, pp. 683-690; MORENO RESANO, E.: «Las "interlocuciones" imperiales: origen y evolución», en *Index*, 36 (2008), pp. 461-490, esp. pp. 471-478.

46. Sobre el concepto de *consuetudo* en Derecho romano tardío, cf. SELLETT, W.: «Aufzeichnung des Rechts und Gesetz», en SELLETT, W. (ed.): *Das Gesetz in Spätantike und frühen Mittelalter. 4. Symposium der Kommission «Die Funktion des Gesetzes in Geschichte und Gegenwart»*. Göttingen, 1992, pp. 67-102; BURDESE, A.: «*Ius consuetudine, pactum, ius et res*. Divagazioni su pubblicazioni recenti», en *Studia et Documenta Historiae et Iuris*, 61 (1995), pp. 707-721; DOVERE, E.: «Ermogeniano e la nozione di *consuetudo*», en *Nozione, formazione e interpretazione nel diritto: dall'età romana alle esperienze moderne: ricerche dedicate al professore Filippo Gallo*. Napoli, 1997, pp. 229-246.

47. C. I. III, 12, 2.

48. WEBSTER, H.: *Rest Days. A Study in Early Law and Morality*. New York, 1916, p. 123; BRAUN, P.: «Les tabous des «feriae», en *L'année sociologique* (1959), pp. 49-125, esp. pp. 112 y ss.; DE ROBERTIS, F. M.: *Lavoro...*, pp. 203-212, esp. pp. 210-211.

49. *CTh.* II, 8, 1.

50. *Dig.* II, 12, 9; ISID. HISP.: *De natura rerum*, I, 4. Cf. PIETRI, Ch.: «Le temps...», p. 90, n. 119; CHAMPEAUX, J.: «La fête...», pp. 164-165. *CI.* III, 2, 1;

la formalización de apelaciones en días feriados⁵¹. Como se puede comprobar, las normas existentes con relación a la prohibición de formalizar actividades judiciales en días feriados, fueran jurisprudenciales o legales, por su carácter casuístico, no podían ser aplicables a otros casos distintos de aquéllos para los que fueron planteados. En efecto, tanto la norma de Ulpiano como la ley de Constancio Cloro sólo afectaban a las *feriae*, y no a los *dies festi*. Por otra parte, aunque Ulpiano establecía el descanso de la actividad judicial en días festivos, la ley de Constancio Cloro sólo prohibía específicamente la celebración de apelaciones, pero no otros actos judiciales. Ambas normas daban lugar, por consiguiente, a una posible contradicción. De ahí que Constantino reiterara una norma que, si bien estaba formulada en la jurisprudencia y parcialmente en la legislación, podía muy bien no ser acatada en relación con el *Dies Solis*. La cuestión es que Constantino aprovechó la ley por la que instituyó el *Dies Solis* para revisar las normas existentes relativas a la observancia de días festivos.

Constantino precisa la aplicación de estas normas en el caso concreto de la observancia del *Dies Solis*, a efectos de lograr una mayor eficiencia de las leyes, pero también les aporta un particular valor moral. En efecto, la cláusula de la ley contiene el motivo de la estipulación de la prohibición, y que no es otra que impedir que se produzcan altercados entre ciudadanos durante *Dies Solis* con ocasión de un litigio judicial, pues tales hechos serían indignos⁵². En efecto, una de las peculiaridades de la legislación constantiniana del intervalo entre los años 314 y 323 es su preocupación por otorgar a las disposiciones imperiales un fundamento ético. Del año 315 es la ley que prohibía marcar a los condenados *in ludum* o *in metalla* en la cara, pues esa parte del cuerpo había sido creada a semejanza de la belleza celeste⁵³. En 318 Constantino promulgó una nueva ley que prohibía que los reos de parricidio pudieran recibir sepultura, pues quien incurría en ese crimen se había sobrepuesto al cielo, luego había incurrido en soberbia⁵⁴. Otra ley de 318 que distinguía la magia lícita de la ilícita, condenaba el uso de prácticas mágicas con fines amorios para impedir que las personas pudorosas pudieran ser pervertidas⁵⁵. Las cuestiones morales merecieron particular atención en la legislación constantiniana en los años en los que medía fuerzas militares e influencias políticas con Licinio. No en vano, la competencia política y militar con Licinio obligaba a Constantino a postularse como un emperador más virtuoso que su adversario.

De todas formas, aunque no se puede negar que la legislación de Constantino de los años 315-323 tiene una buena carga propagandística, es también innegable que contribuyó no poco a configurar los fundamentos normativos de la monarquía constantiniana

51. *Cl.* III, 12, 1. Cf. PIETRI, Ch.: «Le temps...», p. 90, n. 119.

52. *Cl.* III, 12, 1.

53. *CTb.* IX, 40, 2 (= *Cl.* IX, 47, 17). Sobre esta ley, cf. RIVIÈRE, Y.: «Constantin, le crime et le christianisme: contribution à l'étude des lois et des moeurs de l'Antiquité tardive», en *Antiquité Tardive*, 10 (2002), pp. 327-361, esp. pp. 353-354; MORENO RESANO, E.: *Constantino...*, pp. 342-343.

54. *CTb.* IX, 15, 1 (= *Br.* XI, 12, 1). Sobre esta ley, cf. CALLU, J. P.: «Le jardin des supplices au Bas Empire», en *Le bâtiment dans la cité. Supplices corporels et peine de mort dans le monde antique*. Rome, 1984, pp. 313-359, esp. pp. 342-343; MORENO RESANO, E.: *Constantino...*, pp. 340-342.

55. *CTb.* IX, 16, 3. Cf. CASTELLO, C.: «Cenni sulla repressione del reato di magia dagli inizi del principato fino a Costanzo II», en *Accademia Romanistica Costantiniana*, VIII. Perugia, 1990, pp. 665-693, esp. p. 691; NERI, V.: «L'applicazione delle leggi sulla magia in età tardoantica», en *Rivista Storica dell'Antichità*, XXXV (2005), pp. 345-364, esp. pp. 348-352; MORENO RESANO, E.: *Constantino...*, pp. 293-297.

de los años 324-337, así como de toda la administración imperial romana de los siglos IV y V. La legislación constantiniana de los años 315-323 perseguía, como se ha indicado, ejercer un control más eficaz de la administración judicial por parte del emperador. Para ello era necesario revisar las leyes, y hacerlas aplicables, empeño que comprendía eliminar las contradicciones existentes, precisar los puntos ambiguos de la legislación y proveer normas para los casos que se fueran planteando y no existieran. Conviene insistir en que no se trataba de una legislación programática, sino casuística y muy condicionada por las circunstancias. Los problemas se resolvían según se planteaban. Constantino, al igual que sus predecesores, distaba mucho de ser un legislador previsor, por más que sus disposiciones demuestren coherencia en sus contenidos. Pero para controlar la administración judicial también era necesario hacer aplicar las leyes. De ahí que resulte muy interesante que la ley del *Dies Solis* insista en la estricta observancia del descanso festivo forense. Más allá de los escrúpulos religiosos o morales, la ley constantiniana tiene como fin obligar a que los procesos judiciales se desarrollaran en los días estipulados por disposición del emperador. De este modo, tanto los jueces como las partes quedan privados de la facultad de emplazarse a proceso en *Dies Solis*. Esto supone que el emperador se erigía como la única autoridad competente para establecer el calendario oficial. No en vano, Constantino promulgó en 323 una ley que impedía a los jueces establecer *feriae* de ningún tipo⁵⁶. Puede que el fijar las pautas del calendario forense fuera una simple formalidad, pero era un paso considerable a efectos de uniformizar la administración de acuerdo con las pautas establecidas por el emperador.

5. LA POLÍTICA RELIGIOSA IMPERIAL DEL AÑO 321

El período comprendido entre 315 y 323 fue muy fecundo en términos de legislación religiosa. Dividido en dos partes el Imperio, una bajo la autoridad de Constantino, y otra, bajo la de Licinio, la ley se perfiló como un instrumento administrativo para desarrollar las distintas políticas religiosas de los Augustos. Conviene advertir que el desarrollo de ambas políticas normativas responde en buena medida a razones propagandísticas. Ante el hecho de la división política y administrativa del Imperio a la que había llevado el enfrentamiento entre los dos Augustos, cada uno de ellos procuró reforzar su autoridad sobre su *pars Imperii* identificando sus medidas de gobierno con los principales rasgos culturales de sus ciudadanos. Así, Constantino desarrolló un discurso oficial definitivamente occidental, latino, identificándose con las tradiciones romanas, en tanto que Licinio subrayó los rasgos orientales, helenísticos, de su lenguaje político e iconográfico. En una época de incertidumbre política, pues ya se fraguaba la segunda guerra civil entre Constantino y Licinio, ambos Augustos tenían que reforzar sus vínculos ideológicos con sus súbditos, apelando a los rasgos culturales con los que se identificaban⁵⁷. Y los aspectos religiosos constituían una parte muy importante de la definición cultural de la ciudadanía. Así, frente al sincretismo religioso helenístico promovido por Licinio en sus provincias,

56. *CI. III, 12, 3 (4)*.

57. Sobre la evolución de la idea de ciudadanía romana en el siglo IV, cf. INGELGERT, H.: «Citoyenneté romaine, romanités et identités romaines sous l'Empire», en INGELGERT, H. (ed.): *Idéologies et valeurs civiques dans le monde romain. Hommage à Claude Lepelletier*. Nanterre, 2002, pp. 241-260.

Constantino, mediante la ley del *Dies Solis*, se presentaba como un defensor de los cultos tradicionales genuinamente romanos. Baste observar que, en esta época, circulaba en Occidente el panegírico latino de 310, que parangonaba físicamente a Constantino con Sol Apolo⁵⁸. También se alzaba un ara dedicada a Sol Apolo en *Aquae Iasae*, distrito de la ciudad de Poetouio, en Moesia Superior, a la que Constantino concedió la celebración de un mercado semanal precisamente cada *Dies Solis* durante todo el año⁵⁹.

Sin embargo, Sol Invicto había sido identificado durante este período en la *Pars Orientis* con divinidades locales. Las acuñaciones monetarias de Licinio representaban con frecuencia a la divinidad solar identificada con Sérapis⁶⁰. Así mismo, una inscripción de la ciudad siria de Lebas fue dedicada a Sol Invicto Aumos, adquiriendo el dios Sol la advocación de una divinidad tribal⁶¹. Licinio sólo desarrolló un discurso religioso de inspiración occidental después del estallido de la segunda guerra civil con Constantino. Fue en ese contexto, concretamente en 323, cuando Licinio instituyó una *feria* militar anual consagrada a Sol Invicto, sin rasgos orientales, absolutamente romana en sus términos, acaso como respuesta a la ley constantiniana de 321⁶².

Por las razones indicadas, la legislación sobre cuestiones religiosas cobró una singular importancia política durante el período de 315-323. Sin embargo, no se puede afirmar que se tratara de una prioridad dentro de la agenda administrativa constantiniana. En primer lugar, porque la cancillería imperial no contaba con un programa prefijado de trabajo, previendo para su resolución una consideración de recursos y plazos. Y de seguir una premisa en el momento de elaborar los textos legales, ésa era, ante todo, salvaguardar

58. *Paneg. VI (VII), XXI, 4*. Sobre el panegírico de 310, cf. MÜLLER-RETTIG, B.: *Der Panegyricus des Jabres 310*. Stuttgart, 1990; NIXON, C. E. V. y SAYLOR RODGERS, B.: *In Praise of Later Roman Emperors. The Panegyrici Latini. Introduction, Translation and Historical Commentary with the Latin Text of R. A. B. Mynors*. Los Angeles, 1994, pp. 211-253, 572-584 (edición, traducción inglesa y comentario); ESCRIBANO PAÑO, M^a V.: «La primera visión de Constantino (310)», en TEJA CASUSO, R. (coord.): *Sueños, ensueños y visiones en la Antigüedad pagana y cristiana*. Aguilar de Campoo, 2002, pp. 85-94. En general, sobre la evolución del discurso constantiniano en torno al Sol Invicto, cf. TANTILLO, I.: «L'impero della luce. Riflessioni su Costantino e il sole», en *Mélanges de l'École Française de Rome*, 115 (2003) 2, pp. 985-1048, esp. pp. 997-1022.

59. Sobre el ara, cf. *AÉp* 1998, 1044: *Soli radiantissimo Apolloni*. Cf. TANTILLO, I.: «L'impero...», pp. 995-996, n. 19. Sobre la institución de la celebración de un día de mercado, cf. *CIL* III, 4121: Imp(erator) · Caes(ar) · Fl(avius) · Val(erius) · Constantinus · pius · felix · maximus · Aug(ustus) / aquas · Iasae · olim · ui ignis · consumptas · cum · porticibus / et · omnib(us) · ornamentis · ad · pristinam · faciem · restituit / prouisione · etiam · pietatis · sue · nundinas / die · Solis · perpeti · anno · constituit / curante · Val(erio) · Catullino · u(iro) · p(erfectissimo) · p(raesidi) · p(rouinciae) · P(annoniae) · Super(ioris). Cf. TANTILLO, I.: «L'impero...», pp. 995-996, n. 19.

60. CAYÓN, J. R.: *Compendio de las monedas del Imperio romano*, III. Madrid, 1985: Licinio n° 58 y n° 59 (Alejandría); Licinio n° 100 (Antioquía), n° 101 (Cícico) y n° 102 (Antioquía).

61. WADDINGTON, W. D.: *Inscriptions grecques et latines de la Syrie*. Paris, 1870, n° 2393 (OGIS, n° 619). Sobre el culto de Sol Aumos, cf. SOURDEL, D.: *Les cultes du Hauran*. Paris, 1952, pp. 54 y ss. y pp. 78 y ss.; SEYRIG, H.: «Antiquités Syriennes: le culte du Soleil en Syrie à l'époque romaine», en *Syria*, XLVIII, 1971, pp. 337-383, esp. pp. 354-362; TROMBLEY, F. R.: *Hellenic Religion and Christianization. C. 370-529*, II. Leiden, 1994, pp. 375-376.

62. *ILS*. 8940: Dei sancti Solis / simulacrum consecr(atum) / die XIII kal. Decem. / debet singulis annis / iusso sacro DD. NN. / Licini Aug. et Licini Caes. / iusso sacro / ture, cereis et profu- / sionibus eodem die / a praep. et uexilla. / in cast. Salsouiem. / agentibus exorari / Val. Romulus u. p. dux / secutus iussio- / nem describit.

la primacía de la autoridad normativa imperial, por encima de cualquier otra fuente de Derecho. Pero además, porque la cancillería constantiniana realmente no trató las cuestiones religiosas de forma prioritaria. Como se ha indicado, los casos se resolvían conforme se presentaban. No hubo lugar, por tanto, a una planificación de la política legislativa imperial en materia religiosa. Baste tomar como ejemplo de ello la legislación constantiniana sobre cuestiones religiosas del año 321.

En las compilaciones se han conservado seis fragmentos correspondientes a cinco leyes constantinianas sobre materia religiosas cursadas a lo largo de ese año, incluida la ley del *Dies Solis*⁶³. De ellas, dos conciernen a los cultos tradicionales, otras tantas a la Iglesia y una a las comunidades judías⁶⁴. Además, de las cinco, sólo dos regulan propiamente usos cultuales⁶⁵, ya que las restantes tienen que ver, más bien, con la fiscalidad o la capacidad de realizar determinados actos jurídicos⁶⁶.

De acuerdo con el número de provisiones imperiales que les fueron dedicadas, los cultos tradicionales merecieron en el año 321 más atención legislativa de parte de Constantino que el cristianismo o el judaísmo. La primera de las medidas, cursada el 17 de enero de 321, prescribía que, en el caso de ser registrada la caída de un rayo, si ésta era interpretada por los harúspices, la interpretación correspondiente debía ser notificada por escrito al emperador⁶⁷. La segunda, promulgada el 3 de marzo, era la ley del *Dies Solis*⁶⁸.

Con relación a la Iglesia, el 18 de abril se había cursado una ley que concedía a los presbíteros la facultad de conceder manumisiones durante las celebraciones litúrgicas⁶⁹. Esta medida ha sido interpretada como una norma complementaria a la ley del *Dies Solis*⁷⁰. No obstante, este privilegio otorgado a los presbíteros no parece ser otra cosa que la extensión del privilegio de conceder manumisiones en las reuniones litúrgicas dado por Constantino a los obispos en 316⁷¹. La segunda ley constantiniana del año 321,

63. *CTb.* XVI, 10, 1; *CTb.* II, 8, 1 (Br. II, 8, 1); *CI.* III, 12, 2; *CI.* I, 31, 2; *CTb.* XVI, 2, 4; *CTb.* XVI, 8, 3. También las leyes *CTb.* VI, 22, 1 y *CTb.* IX, 16, 3 están datadas en el *Codex Theodosianus* en el año 321. Sin embargo, la crítica interna indica que *CTb.* IX, 16, 3 fue promulgada en 318 y *CTb.* VI, 22, 1 en 325. Cf. SEECK, O.: *Die Zeitfolge der Gesetze Constantins*. Stuttgart, 1889, pp. 88; SEECK, O.: *Regesten der Kaiser und Päpste für die Jahre 311 bis 476 n. Chr. Vorarbeit zu einer Prosopographie der christlichen Kaiserzeit*. Stuttgart, 1919, pp. 62 y 166; JOANNOU, P. P.: *Législation impériale et la christianisation de l'Empire romain (311-476)*. Roma, 1972, pp. 64 y 164; DE GIOVANNI, L.: *Constantino...*, pp. 64-65.

64. Conciernen a los cultos tradicionales: *CTb.* XVI, 10, 1; *CTb.* II, 8, 1 (Br. II, 8, 1); *CI.* III, 12, 2; a la Iglesia: *CI.* I, 31, 2; *CTb.* XVI, 2, 4; a las comunidades judías: *CTb.* XVI, 8, 3.

65. *CTb.* XVI, 10, 1; *CTb.* II, 8, 1 (=Br. II, 8, 1); *CI.* III, 12, 2; *CTb.* IX, 16, 3.

66. Sobre cuestiones fiscales tratan *CTb.* VI, 22, 1 y *CTb.* XVI, 8, 3; sobre *negotia*, *CI.* I, 31, 2 (*manumisiones in Ecclesia*) y *CTb.* XVI, 2, 4 (*donationes pro Ecclesia*).

67. *CTb.* XVI, 10, 1. Cf. VOEKL, L.: «Die Kirchenstiftungen des Kaisers Konstantin im Lichte des römischen Sakralrechts», en *Arbeitsgemeinschaft für Forschung des Landes Nordrhein-Westfalen*. 20. Folge *Geisteswissenschaften*. Köln und Opladen, 1964, pp. 7-66, esp. pp. 13-17; DE GIOVANNI, L.: *Constantino...*, pp. 23-24; DESANI, L.: *Sileat omnibus perpetuo diuinandi curiositas. Indovini e sanzioni nel diritto romano*. Milano, 1990, pp. 140-141; MONTERO, S.: *Política y adivinación en el Bajo Imperio Romano: emperadores y harúspices (193 d. C.-408 d. C.)*. Bruxelles, 1991, pp. 73-75; MORENO RESANO, E.: *Constantino...*, pp. 217-219.

68. *CI.* III, 12, 2.

69. *CI.* I, 31, 2.

70. GIRARDET, Kl. M.: «Vom Sonnen-Tag...», pp. 291-295; GIRARDET, Kl. M.: «L'invention...», pp. 352-355.

71. *CI.* I, 13, 1.

cursada el 3 de julio, concerniente al cristianismo faculta a cualquier ciudadano para testar en favor de la Iglesia⁷².

Por último, una ley cursada el 11 de diciembre de 321 concedía a los decuriones de *Colonia Agrippina* (Colonia) la facultad de poder nombrar curiales entre los miembros de la comunidad judía local⁷³. La ley, lejos de ser un privilegio concedido a la comunidad judía local, suponía una extensión de los *munera* a sus miembros que se encontraran en condiciones de ser cooptados por los decuriones. Su contenido, por tanto, se corresponde con el de la ley de 23 de enero de 321, que no permitía a los flámenes provinciales eximirse de las contribuciones públicas, salvo que hubieran desempeñado cargos en el palacio o la administración imperial⁷⁴.

De acuerdo con lo observado, a lo largo del año 321, las intervenciones legislativas de Constantino en cuestiones religiosas fueron muy puntuales. Además, es necesario destacar que, con la excepción de la ley del *Dies Solis*, todas ellas parecen responder a instancias elevadas al emperador. Con seguridad, esto sólo se puede afirmar a propósito de la concesión de poder nombrar curiales entre los judíos otorgada a los decuriones de *Colonia Agrippina*⁷⁵. Pero es fácil presumir que ocurrió lo mismo con relación a la ley dirigida al Prefecto de la Ciudad de Roma Máximo. Máximo, probablemente, había solicitado al emperador instrucciones acerca de cómo actuar en el caso de que los harúspices volvieran a interpretar fenómenos atmosféricos susceptibles de ser considerados *prodigia*⁷⁶. Otro tanto se puede decir de la ley dirigida al obispo Osio⁷⁷, quien quizá también fue el promotor de la medida que permitía testar libremente a favor de la Iglesia⁷⁸.

Lo cierto es que la política legislativa constantiniana sobre cuestiones religiosas del año 321, al igual que la de todo su principado, no respondió a la propia iniciativa imperial. Esto no impide advertir que las provisiones imperiales sobre esta materia se inscribieran dentro de unas líneas de política religiosa bien definidas. En efecto, una cuestión es que Constantino no adoptara la iniciativa de procurar provisiones, pero otra muy distinta es que las resoluciones imperiales fueran arbitrarias. La primera de las líneas de legislación religiosa trataba de someter los cultos tradicionales al control administrativo imperial; la segunda, adecuar la religión tradicional romana al hecho jurídico de la *libera potestas sequendi religionem* acordada entre Constantino y Licinio en Milán en 312⁷⁹.

Las dos leyes concernientes a los cultos tradicionales del año 321, esto es, la que regulaba las interpretaciones de los harúspices y la que instituía el *Dies Solis*, responden al propósito de ejercer un control más efectivo y directo de la religión oficial del Imperio, el *cultus deorum*, por parte del emperador. La propia acción de legislar sobre los cultos tradicionales suponía un acto de control administrativo de los mismos por parte del emperador⁸⁰. Sobre todo porque al legislar sobre los cultos tradicionales, el emperador

72. *CTb.* XVI, 2, 4.

73. *CTb.* XVI, 8, 3.

74. *CTb.* VI, 22, 1.

75. *CTb.* XVI, 8, 3.

76. *CTb.* XVI, 10, 1.

77. *Cl.* I, 13, 2.

78. *CTb.* XVI, 2, 4.

79. LACT., *De mort. persec.*, XLVIII, 2; EUSEB. CAES.: HE, X, 5, 4.

80. ANDO, *Cl.*: «Religion and *ius publicum*», en ANDO, *Cl.* y RÜPKE, J. (eds.): *Religion and Law in Classical and Christian Rome*. München, 2006, pp. 126-145.

modifica las *consuetudines* por las que se regían. Para comprender que estas medidas se inscriben dentro de una línea legislativa definida, es necesario observar que fue en esta época cuando Constantino libró algunas de las medidas más significativas de su política religiosa, entre las que cabe contar la prohibición parcial del sacrificio sangriento, de la adivinación y del calendario. Como se sabe, Constantino prohibió que se realizara el sacrificio sangriento realizado en altares privados o durante las horas nocturnas en 319⁸¹. La prohibición del sacrificio en altares privados o en horas nocturnas pretendía impedir que los harúspices realizaran interpretaciones prohibidas por la ley, pues podían resultar políticamente peligrosas, y más en el momento en que se fraguaba la segunda guerra civil entre Constantino y Licinio. Por eso era muy importante someter la disciplina haruspicina al directo control del emperador, al igual que todos los usos culturales tradicionales para los que se presentara la ocasión de intervenir legalmente. Dentro de la práctica legislativa tardía, era una prioridad asegurarse el monopolio imperial de la adivinación, para reforzar la autoridad política de los príncipes⁸². Así se explica la ley sobre las interpretaciones de *prodigia* del año 321⁸³.

Además de regular la adivinación, era imprescindible para los emperadores controlar el calendario romano. Al igual que Constantino impuso el control administrativo sobre la adivinación, también trató de hacer lo mismo con el calendario. De ahí la necesidad de establecer festividades (*dies festi*), como la del *Dies Solis*, por medio de la legislación imperial. Que la institución del *Dies Solis* responde a este propósito se puede advertir en el hecho de que dos años después, en 323, Constantino promulgó una norma que prohibía establecer *feriae* de ningún tipo a cualquier instancia administrativa distinta de la del emperador, como podían ser los jueces⁸⁴.

La política legislativa de Constantino sobre los cultos tradicionales pretendía regularlos conforme a los intereses políticos del emperador. El primero de esos intereses era el refuerzo de la propia autoridad imperial, precisamente cuando se acercaba un segundo enfrentamiento entre los Augustos. Y el segundo era adecuar la observancia de los cultos tradicionales a la situación jurídica creada por los acuerdos de Milán. En virtud de ellos, los cristianos podían practicar libremente su religión, con lo cual desafectaban los edictos de persecución vigentes en el momento. Pero distaban mucho de dejar claro si la observancia de los cultos tradicionales era obligatoria, ya que legalmente el *cultus*

81. *CTb.* IX, 16, 1 (= *Cl.*, IX, 18, 3); *CTb.* IX, 16, 2. Cf. DE GIOVANNI, L.: *Constantino...*, p. 138; GAUDEMET, J.: «La politique religieuse impériale au IV^e. siècle», en GAUDEMET, J.; SINISCALCO, F. y FALCHI, G. L.: *Legislazione imperiale...*, pp. 7-66, esp. 19-23; SINI, F.: «Il divieto dei sacrifici di animali nella legislazione di Costantino. Una interpretazione sistematica», en SINI, F. y ONIDA, P. P. (eds.): *Poteri religiosi...*, pp. 73-169, esp. pp. 104-119; DELMAIRE, R.: «La législation sur les sacrifices au IV^e. siècle. Un essai d'interprétation», en *Revue d'Histoire du Droit Français et Étranger*, 82 (2004) 3, pp. 319-333; BELAYCHE, N.: «*Realia versus leges?* Les sacrifices de la religion d'État au IV^e. siècle», en GEORGOUDI, ST. y KOCH-PIETTRE, R. (eds.): *La cuisine et l'autel dans les sociétés de la Méditerranée ancienne*. Turnhout, 2005, pp. 243-370; MORENO RESANO, E.: *Constantino...*, pp. 165-167.

82. GRODZYNSKI, D.: «Par la bouche de l'empereur», en *Divination et rationalité*. Paris, 1974, pp. 267-294; FÖGEN, M. TH.: *Die Enteignung der Wahrsager. Studien zum kaiserlichen Wissensmonopol in der Spätantike*. Frankfurt am Main, 1993; POTTER, D. S.: *Prophets and Emperors: Human and Divine Authority from Augustus to Theodosius*. Cambridge, 1994.

83. *CTb.* XVI, 10, 1, 1-2.

84. *Cl.* III, 12, 3 (4).

deorum era la *aeterna religio seruanda*⁸⁵. Lo cierto es que en las provincias, continuó habiendo exigencias de sufragio o participación en ritos tradicionales después de 312. Constantino había publicado en África y Lucania y Bruttii una ley que prohibía la imposición a los clérigos de *munera publica*, pues podían servir para sufragar la celebración de cultos tradicionales públicos⁸⁶. En 323, Constantino prohibió que se obligara a los clérigos cristianos a celebrar ritos tradicionales bajo coacción⁸⁷.

En este sentido, es muy revelador observar que los beneficiarios de las medidas constantinianas que delimitaban los márgenes legales de aplicación de los usos religiosos tradicionales en su relación con el cristianismo fueran los clérigos. Estas medidas son, por tanto, privilegios, que, en un principio, no estaban extendidos a los laicos. Y es que, en tanto que Licinio había adoptado medidas discriminatorias en relación con los cristianos, y, muy en particular, de los obispos, Constantino se ganó el favor de la Iglesia en la persona de los clérigos⁸⁸. No hay que olvidar que es en esta época, concretamente en 318, cuando Constantino concedió a los obispos la facultad de arbitrar causas judiciales entre fieles laicos, obteniendo sus sentencias pleno reconocimiento jurídico⁸⁹. A tal propósito respondían las

85. *Lex Dei* (*Mos. ac Rom. leg. coll.*), VI, IV, 1 (*Codex Gregorianus*, V) (del año 295, conocido como *Edictum de nuptiis*). Cf. KOLB, F.: «L'ideologia tetrarchica e la politica religiosa di Diocleziano», en BONAMENTE, G. y NESTORI, A. (eds.): *I cristiani e l'impero nel IV secolo*. Macerata, 1988, pp. 32 y ss.; DEMANT, A.: *Die Spätantike. Römische Geschichte von Diokletian bis Justinian, 284-565 n. Chr.* München, 1989, p. 58; PORTMANN, W.: «Zu den Motiven der diokletianischen Christenverfolgung», en *Historia*, 39 (1990), pp. 212-248; BRANDT, H.: *Geschichte der römischen Kaiserzeit. Von Diokletian und Konstantin bis zum Ende der konstantinischen Dynastie (284-363)*. Berlin, 1998, p. 26; KUHOFF, W.: *Diokletian und die Epoche der Tetrarchie. Das römische Reich zwischen Krisenbewältigung und Neuaufbau (284-313 n. Chr.)*. Frankfurt am Main, 2001, pp. 276-278; MORENO RESANO, E.: *Constantino...*, pp. 111-115.

86. EUSEB. CAES.: *HE*, X, 7, 1-2; *CTh.* XVI, 2, 2 (=Br. XVI, 1, 1). El Teodosiano transmite el texto de *CTh.* XVI, 2, 2 acompañado de una data que no le pertenece. Así lo demostró J. Gaudemet, que precisa que Octaviano era en 319 *comes Hispaniarum*, siendo en 313 cuando ejerció el cargo de *corrector Lucaniae et Brittiorum* (Cf. GAUDEMET, J.: «La législation religieuse de Constantin», en *Revue d'Histoire de l'Église de France*, XXXIII (1947), pp. 25-61, esp. p. 28 (=GAUDEMET, J.: *Église et société en Moyen Âge*. London, 1984, pp. 25-61). Sobre esta ley, cf. CRIFO, G.: «*CTh.* 16, 2, 2 e l'esenzione dei chierici dalla tutela», en *Atti dell'Accademia Romanistica Costantiniana. IV Convegno Internazionale*. Napoli, 1984, pp. 709-738, esp. 734 y sgs.; SINISCALCO, F.: «Gli imperatori romani e il cristianesimo nel IV secolo», en GAUDEMET, J.; SINISCALCO, F. y FALCHI, G. L.: *Legislazione imperiale...*, pp. 67-120, esp. p. 82; MORENO RESANO, E.: *Constantino...*, pp. 157-161.

87. *CTh.* XVI, 2, 5. Cf. MORENO RESANO, Esteban, *Constantino...*, pp. 161-164.

88. GAUDEMET, J.: *L'Église dans l'Empire romain*. Paris, 1958, esp. 293; DUPONT, Cl.: «Les privilèges des clercs sous Constantin», en *Revue d'Histoire Ecclesiastique*, 62 (1967), pp. 729-752; LIEBS, D.: «Privilegien...», pp. 307-309; ELLIOTT, T. G.: «The Tax Exemptions Granted to Clerics by Constantine and Constantius II», en *Pboenix*, 32 (1978), pp. 326-336; KERESZTES, P.: *Constantine. A Great Christian Monarch and Apostle*, Amsterdam, 1981; ELLIOTT, T. G.: *The Christianity of Constantine the Great*, Scranton, 1996; ODAHL, CH. M.: *Constantine and the Christian Empire*. London and New York, 2004.

89. *CTh.* I, 27, 1. La bibliografía sobre la *episcopalis audientia* es muy abundante. Cabe recordar, entre los más importantes estudios, los siguientes: DE FRANCISCI, P.: «Per la storia dell'*episcopalis audientia* fino alla Nov. XXXV di Valentiniano», en *Scritti O. Salvati. Annali Fac. Giur. Univ. Perugia*, 30 (1915-1918), pp. 45-76; MASI, G.: «L'udienza vescovile nelle cause laiche da Costantino ai Franchi», en *Archivio Giuridico*, 2 (1939), pp. 87-191; GAUDEMET, J.: *Institutions de l'Antiquité*. Paris, 1967, pp. 778-806; SELB, W.: «*Episcopalis audientia* von der Zeit Konstantins bis zur Nov. XXXV Valentinians III», en *ZSS (RA)*, 84 (1967), pp. 162-217; PÉREZ VIVO, A.: *La episcopalis audientia y el principio de equidad en Constantino*. Alicante, 1984; CUENA BOY, F. J.: *La episcopalis audientia. La justicia episcopal en las causas civiles entre laicos*. Valladolid, 1985,

leyes constantinianas sobre cuestiones eclesiásticas del año 321. Sin el enfrentamiento político y militar entre Constantino y Licinio no se puede comprender por qué Constantino hizo de la Iglesia una institución jurídicamente privilegiada por la legislación imperial⁹⁰.

CONCLUSIONES

Como se ha argumentado en las anteriores páginas, la ley del *Dies Solis* del año 321 no se corresponde con las líneas de la política eclesiástica de Constantino, esencialmente consistente, en términos legislativos, en la concesión de privilegios al clero. La ley del *Dies Solis*, por el contrario, se inscribe dentro del conjunto de normas promulgadas por Constantino en relación con los cultos tradicionales. En principio, su finalidad no era otra que la institución de un nuevo *dies festus*, consagrado al *Dies Solis*. Pero, en consideración de otras normas del período relativas a la religión pública romana, es fácil advertir que su propósito último era garantizar el control administrativo de los cultos tradicionales por parte del emperador. En 319 Constantino había regulado la celebración de sacrificios, prohibiendo que se celebraran en privado o durante las horas nocturnas. En 320, había establecido la obligación de que las interpretaciones de prodigios falladas por harúspices le fueran comunicadas por escrito. En 321, la ley del *Dies Solis* revisó puntualmente las *consuetudines* que regulaban el calendario religioso romano otorgándoles forma legal. Por último, en 323, Constantino publicó una norma en virtud de la cual el emperador quedaba constituido como la única autoridad competente para introducir festividades públicas. La promulgación de todas estas normas responde a una concepción casuística de la acción legislativa. En modo alguno se puede deducir que obedezcan a un planteamiento programático. Pero tampoco eran normas arbitrarias. Su razón no era otra que servir a los intereses políticos de Constantino en el intervalo entre la primera (314-315) y la segunda guerra civil entre Constantino y Licinio (324). El primero de esos intereses era fortalecer su propia autoridad imperial, haciendo de sus leyes una necesidad para salvar el caos normativo existente a principios del siglo IV. El segundo, y no menos importante, era hacer efectivas las leyes, toda vez que eran concebidas como instrumentos de gobierno, sin los cuales no se podía desarrollar ninguna política, al margen de las armas. Pero, sobre todo, en ese concreto contexto histórico, estaba la necesidad de hacer frente a Licinio, desde el punto de vista legislativo. Con tal fin, Constantino adoptó una serie de medidas legislativas sobre materia religiosa absolutamente antagónicas a las de Licinio: mientras Licinio impuso restricciones a los cristianos, Constantino privilegiaba al clero; en tanto que Licinio promovía los cultos sincréticos orientales de tradición helénica, Constantino se presentaba como un defensor de las tradiciones religiosas romanas. Entre esas medidas, se encuentra la ley del *Dies Solis*.

esp. pp. 31-48; CIMMA, M.: *L'episcopalis audientia nelle costituzioni imperiali da Costantino a Giuliano*, Torino 1989; VISMARA, G.: *La giurisdizione civile dei vescovi (secoli I-IX)*, 1995; KASER, M. y HACKL, K.: *Das römische Zivilprozessrecht*. München, 1996, pp. 435-644; HUCK, O.: «À propòs de *CTb.* 1, 27, 1 et *CSirm.* 1. Sur deux textes controversés relatifs à l'*episcopalis audientia* constantinienne», en *ZSS (RA)*, 120 (2003), pp. 78-105.

90. Por supuesto que la Iglesia no fue la única institución beneficiaria de la política de concesión de privilegios desarrollada por Constantino a lo largo de su principado. Cf. LIEBS, D.: «Privilegien und Ständezwang in den Gesetzen Konstantins», en *Revue Internationale des Droits de l'Antiquité*, 24 (1977), pp. 297-351.